

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Deimanda.

La Firma Farens Kan, Austin,
Garzón & Asociadas, en
representación de Luis
Antonio Perigault, para que
se declare nula, par ilegal,
la Resolución N0142-2000 de
29 de diciembre de 2000,
dictada par el Administrador
General de la Autoridad de la
Región Interoceánica, las
actas cant irmatarias y para
que se hagan otras
declaraciones.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Con nuestra acostumbrada respeta, acudimas ante esa
Augusta Carparación de Justicia, con el fin de contestar el
traslada que se nas ha canferida de la demanda contenciosa
administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen
superiar del presente escrita.

I. En cuanto al petitum.

Salicitamas respetuasamente a las seiiars Magistradas
denegar las declaraciones impetradas par el actor, ya que na
le asiste la razón en su pretensión, tal y cama la
demastraremos en el transcurso del presente negocia juri:dica.

II. Los hechos en que se funda.menta la acción, los
contestamos de la siguiente manera:

Primero: Na es cierta; par tanto, lo rechazamos. Cansta en
el expediente, que el sefiar Luis Perigault, ingresó
a labarar en la Autaridad de la Región

2

Interace~.nica, sin haber participada en cancurso de
mfrita alguna, sienda un funcianaria de libre
nambramiento y remación.

Segundo: ~ste na canstituye un hecha, sina un alegata de la
parte actara, el cual rechazamas.

Tercero: Na es cierta tal y cama la expane el demandante; par
tanta, la rechazamas.

Cuarto: Na es cierta; par tanta, la rechazamas.

Quinto: El apaderada legal del demandante, hace una
referencia parcial a la Resolución N0142-2000 y s6la

ese valar le damas.

Sexto: La expuesta cansta en autas y la aceptamas.

S6ptimo: Na es cierta tal y cama la expane el demandante; par tanta, la rechazamas. Existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, que hacen referencia a la facultad discrecional de la autaridad naminadara.

Octavo: La expuesta cansta en autas y la aceptamas.

Noveno: Na cansta en el expediente; par tanta, la rechazamas.

D4cimo: La expuesta canstituye un alegata del apaderada legal del demandante, el cual rechazamas.

Und4cimo: Na nas cansta; par tanta, la rechazamas.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuradur~a, es el que a seguidas se expresa:

SegCin el demandante se han vialada las siguientes dispasicianes legales:

3

1. Las artfculas 71 y 72 del Reglamenta Interna de la Autaridad de la Regi6n Interace6.nica que a la letra establecen:

"Articulo 71: Las sancianes disciplinarias se aplicar~.n de acuerda a la camisi6n y/a reincidencia de conductas que se encuentren expresamente prahibidas en este Reglamenta Interna a en la inabservancia de las deberes prapias del funcianaria pCiblica."
- a - a -

"Articulo 72: Dependienda del tipa de conducta su gravedad a reincidencia se aplicar~.n las siguientes sancianes: Amanestaci6n Verbal en Privada, Amanestaci6n Escrita, Suspensi6n Temporal y Destituci6n."
- a - a -

Seg~n el demandante, se vialan las narmas citadas par amisi6n, al recanacer el Administradar de la Autaridad de la Regi6n Interace~nica, que su mandante na ha sida abjeta a ha dada lugar a que se le aplique sancion alguna.

A nuestra juicia, estas cargas de ilegalidad merecen ser

desestimadas, ya que el señor Luis Perigault, no se encontraba amparada por las beneficios de una "Carrera Administrativa", que le garantizara un sistema científico de promoción, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con la que establece la Constitución Política Nacional, en sus artículos 297 y 300.

Es evidente, que el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en la Autoridad de la Región Interamericana, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la Institución, luego

4

de participar en concurso de mérito alguna, sino por el sistema de libre promoción y reemplazo.

En caso similar al que nos ocupa, las Magistradas que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1995, se pronunciaron de la siguiente manera:

"En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto de nombramiento que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salva que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, así se expresó en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que el nombramiento del señor Joaquín Ortega, es un acto de nombramiento sometido a una relación de derecho público..."

Por otra parte, mediante Sentencia de 30 de abril de 1996, esa Insigne Corporación de Justicia, en la medular, se pronunció así:

"Al carecer la parte actora de estabilidad, por parte de la autoridad nominadora proceder a dar por terminada la relación laboral administrativa entre la institución y la funcionaria en cuestión, sin causa justificada ni procedimiento previa; y por la tanto, la entidad demandada actuó conforme a las normas jurídicas vigentes..."

Otra aspecto que consideramos prudente destacar, consiste, en que al señor Perigault, no había que aplicarle sanción disciplinaria alguna, pues su destitución se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el Administrador General de la Autoridad de la Región

I:

4

En cuanto a la supuesta violaci6n de las articulas 36, 135, 141, 151, 152 y 153 de la Ley N09 de 20 de junio de 1994, "Par la cual se establece y regula la Ley de Carrera Administrativa", que tambi6n aduce el demandante, es conveniente mencionar que carecen de sustenta juridica sus argumentas, al encontrarse acreditada en autas, que el demandante, na se encontraba protegida par el R6gimen de Estabilidad de Carrera Administrativa, descart~ndase las cargas de violaci6n de las articulas mencionadas, asi coma del articulo 66 del Reglamento Interna.

Par toda la anterior, consideramos que na se han pradicada las violaciones alegadas par el actar y reiteramos nuestra salicitud a esa Hanarable Sala, para que se deniegue las declaraciones reclamadas par el demandante.

Pruebas: Aducimos el expediente personal del sefiar Luis Perigault, que puede ser salicitada al Administradar General de la Autaridad de la Regi6n Interace~nica.

En el mamenta apartuna presentaremos el resta de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invacada.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Ucia. Alma MCfltCfli~O ~
cLU~a~~)Ta d~ Ia A~,n~trac~n
Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/4/mcs

Licda. Victor L. Benavides P.
Secretaria General